

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 057

Fecha del Traslado: 10/08/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220210029900	Verbal	SANTIAGO VASQUEZ VERGARA (MENOR)	TRANSURBANO S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2022	10/08/2022	18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 10/08/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

LINA MARIA CORRALES A.
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

DOCTOR
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANT)
EN SU DESPACHO

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTES: MANUEL SALVADOR VÁSQUEZ RÚA Y OTROS.

DEMANDADOS: JUAN PABLO MARTÍNEZ MARULANDA Y OTROS.

RADICADO: 05615310300220210029900

LINA MARIA CORRALES AGUDELO, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, e identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, y facultada por el poder que me ha conferido el señor **DIEGO ADOLFO OSPINA ARBELAEZ**, en su calidad de Representante Legal de la Empresa **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.**, quien figura en este proceso como Empresa Afiliadora demandada, del vehículo de placas **TOQ 355** para el día de ocurrencia del accidente, 20 de Marzo de 2021, procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: es cierto este hecho, referido a la fecha, hora, y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, así como los vehículos involucrados.

SEGUNDO: Es cierto este hecho y se aclara además que el giro en U, que pretendió realizar el conductor del vehículo de placas **TOQ 355**, señor **UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN** estaba permitido, se precisa al Despacho que la Empresa Transportes Urbano Rionegro S.A., contaba para el día del accidente esto es 20 de Marzo del 2021, con un permiso para circular por ese sitio, conferido por la Alcaldía del Municipio de Rionegro (ANT), mediante la Resolución 354 del 12 de Julio de 2004, por medio de la cual se estableció el corredor vial, estacionamiento, horarios, frecuencias de despacho, e identificación para la ruta centro aeropuerto y viceversa, en su parte resolutive artículo primero numeral primero referido a los vehículos tipo microbús de la Empresa **TRANSPORTES RIONEGRO URBANO S.A.**, en su parágrafo indicó que esta empresa servirá en vehículos tipo microbús para la ampliación en la ruta en mención, hacia la vereda la mosquita dentro de la jurisdicción del municipio..., que era la ruta que cubría el señor **JIMÉNEZ COLÓN** para el momento del accidente, pretendiendo girar en U, habilitado para ello, para retornar de la vereda la mosquita, hacia el centro del municipio de Rionegro.

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

TERCERO: este hecho es parcialmente cierto, en cuanto la persona que conducía la motocicleta de placas **NPC 84 C** señor **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA (Q.E.P.D)**, se desconoce por cual parte de la vía , dirección Aeropuerto –Hipódromo circulaba, lo que si es claro y ampliamente se explicará al proponer las excepciones de mérito , era que este conductor circulaba superando los límites de velocidad permitidos, para ese lugar de 30 kilómetros por hora, lo que determinó que por ese exceso de velocidad y al estar el pavimento mojado, no pudiera controlar su velocípedo, e impactará fuertemente contra la microbuseta.

CUARTO: No es cierto este hecho por cuanto el giro realizado por el conductor **UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN**, estaba debidamente autorizado, adicional a ello esta persona para girar, tomó todas las precauciones necesarias, miró hacia ambos lados por ser una via de doble sentido, esperó a que pasaran varios rodantes, y al no observar a nadie, realizó su giro; es claro que de conformidad con la posición final de la microbuseta, con toda su parte delantera ingresando al otro carril en sentido contrario, al girar no vio al motociclista señor **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA (Q.E.P.D)**, quien con su moto y al circular a exceso de velocidad es quien da alcance al automotor de Transportes Urbano Rionegro S.A., impactándolo fuertemente en el costado izquierdo, tercio inferior, causándole rayones en la pintura, ruptura de la lámina carrocería, abolladuras y hundimientos del alojamiento o soporte de batería, hundimiento y abolladuras de las tapas de las bodegas costado lateral izquierdo, (**De conformidad con las fotografías que se aportan**).

QUINTO: No es cierto este hecho , se reitera que el conductor de la motocicleta de placas **NPC 84C** , **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA**, circulando a exceso de velocidad es quien da alcance a la microbuseta de placas **TOQ 355**, impactándola fuertemente con la parte delantera, en el costado izquierdo , tercio inferior delantero , y con ello causando su fallecimiento.

SEXTO: No nos consta este hecho , nos limitamos a lo que se demuestre en torno a las lesiones y fallecimiento del señor **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA**, sin embargo se reitera que desafortunadamente fue esta misma persona quien en calidad de conductor de la motocicleta de placas **NPC 84C**, aportó la causa única y determinante de su deceso, al circular excediendo los límites de velocidad permitidos para el lugar de 30 Kilómetros por hora, a pesar de que el piso estaba mojado, que todavía no había aclarado completamente, y que esta persona según la versión de su compañero de trabajo **SEBASTIÁN ZAPATA GALLEGU**, **relacionado en el informe** había laborado toda la noche, es decir estaba trasnochado, cansado y sin dormir.

SÉPTIMO: No nos consta este hecho, nos limitamos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, en torno a la manera como ocurrió el accidente de tránsito objeto de este proceso judicial, lo que si se advierte de la supuesta declaración referida, son las precauciones tenidas por el conductor del vehículo de placas **TOQ 355**, al pretender hacer su giro, esto es se detuvo, se orilló , miró y no observó al motociclista , quien para el momento de iniciar el giro no estuvo a la vista de este conductor.

LINA MARIA CORRALES A.
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

OCTAVO: Es cierto este hecho referido al propietario del vehículo de placas **TOQ 355**, para el día de ocurrencia del accidente de tránsito.

NOVENO: Es cierto este hecho, dentro del que se indica la empresa afiliadora del vehículo de placas **TOQ 355**, para el día de ocurrencia de los hechos.

DECIMO: Es cierto este hecho en cuanto a que el vehículo de placas **TOQ 355**, para el momento del accidente tenía contratada una póliza de responsabilidad civil con la Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en el monto señalado, constituyéndose ese en la única cobertura básica.

DECIMOPRIMERO: Es cierto este hecho en cuanto a la edad del señor **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA**, para el momento del accidente, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento aportado, ya lo demás que se anuncia en torno a las labores que desempeñaba, su cargo y empresa deben ser objeto de prueba dentro del proceso.

DECIMOSEGUNDO: Es cierto este hecho de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento del señor **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA**, que se aporta con la demanda.

DECIMOTERCERO: Es cierto este hecho, de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento y las cédulas de ciudadanía aportadas con la demanda, de los demandantes **CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ FONNEGRA, RUTH CECILIA VÁSQUEZ FONNEGRA, DIEGO LEON VÁSQUEZ FONNEGRA, CAREN VÁSQUEZ VERGARA**, y el menor **SANTIAGO VÁSQUEZ VERGARA**, que acreditan parentesco.

DECIMOCUARTO: No nos consta este hecho, que contiene unas manifestaciones del orden subjetivo, que deberán probarse por la parte demandante, y que serán objeto de análisis y valoración por el Juez.

DECIMOQUINTO: No nos consta este hecho, que contiene unas manifestaciones del orden subjetivo, que deberán probarse por la parte demandante, y que serán objeto de análisis y valoración por el Juez.

AL OBJETO DE LAS PRETENSIONES

RESPECTO DE LA PRIMERA: Nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda, y en especial con las excepciones de mérito que se proponen, teniendo en cuenta que la causa determinante del accidente ocurrido el día 20 de marzo de 2021, fue aportada por la propia víctima señor **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA**, quien en su calidad de conductor de la motocicleta de placas **NPC 84C**, circulaba a exceso de velocidad, lo que determinó que no alcanzara a controlar su moto o a lo sumo reducir su velocidad para que la microbuseta de placas **TOQ 355**, culminara de hacer su giro, impactándola fuertemente en su parte lateral izquierda tercio medio inferior, y ocasionando su trágico fallecimiento.

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

RESPECTO DE LA SEGUNDA: Nos limitamos a lo que se demuestre durante el desarrollo del proceso por la parte demandante en torno a cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, a la prosperidad o no de las excepciones de mérito que se proponen y al pronunciamiento del juez en su sentencia.

RESPECTO DE LA TERCERA: Nos oponemos a su prosperidad, en torno a la condena a los demandados, por los perjuicios extrapatrimoniales, reclamados por la parte demandante en su modalidad de **DAÑO MORAL**, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda y al proponer las excepciones de mérito.

RESPECTO DE LA CUARTA: Nos limitamos a lo que se demuestre dentro del proceso, respeto, y a lo que determine el juez en su sentencia.

RESPECTO DE LA QUINTA: Nos supeditamos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, y a los parámetros que determine el juez, en torno a la tasación de las costas y agencias en derecho, que se llegaren a fijar sea favor o en contra de la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA ASUMIDA POR EL SEÑOR UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN COMO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TOQ 355 Y EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS NPC 84C.

Está llamada a prosperar esta excepción, bajo un análisis riguroso de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos objeto de demanda, siendo necesario precisar que el accidente de tránsito, en que perdiera la vida el señor **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA**, no tuvo ningún nexo causal con el comportamiento desplegado por el conductor del vehículo No 2 de placas **TOQ 355**, señor **UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN**, quien tomó todas las precauciones para hacer su giro en U, giro válido y autorizado como se indicó al contestar el hecho segundo de la demanda, adicional a ello este conductor para girar, tomó todas las precauciones necesarias al estar el piso húmedo, apenas aclarando el día pues eran las 6:20 am aproximadamente, es por ello que miró hacia ambos lados por ser una vía de doble sentido, se detuvo y esperó a que pasaran varios rodantes, y al no observar a nadie, realizó su giro; es claro además que de conformidad con la posición final de la microbuseta con toda su parte delantera ingresando al otro carril en sentido contrario, al realizar el giro el señor **JIMÉNEZ COLÓN**, no vio al motociclista señor **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA (Q.E.P.D)**, quien con su moto y al circular a exceso de velocidad es quien da alcance al automotor de Transportes Urbano Rionegro S.A., impactándolo fuertemente en el costado izquierdo, tercio inferior, causándole rayones en la pintura, ruptura de la lámina carrocería, abolladuras y hundimientos del alojamiento o soporte de batería, hundimiento y abolladuras de las tapas de las bodegas costado lateral izquierdo.

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA, EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE EN QUE PERDIERA LA VIDA

Se sustenta esta excepción en el hecho de que la víctima conductor de la motocicleta de placas **NPC 84C**, momentos previos al accidente circulaba superando los límites de velocidad permitidos, para ese lugar de 30 kilómetros por hora, lo que determinó que por ese exceso de velocidad y al estar el pavimento mojado, no pudo controlar su velocípedo, cuando la microbuseta ya se encontraba girando, teniendo la parte delantera ya en el carril sentido contrario al que llevaban, dando alcance a este automotor al que impactó de manera considerable, en el costado izquierdo, tercio inferior, con la parte delantera de la motocicleta que quedó completamente destruida, como se logra apreciar en las fotografías aportadas, nótese además que el motociclista fallecido, de conformidad con la declaración rendida por su compañero de trabajo, relacionado como testigo en el IPAT **SEBASTIAN ZAPATA GALLEGU**, indicó que venían de laborar, que habían trabajado toda la noche, es decir ese estado anímico del señor **VÁSQUEZ OSSA**, estando cansado y agotado por el trasnocho, también determinó su falta de pericia, para evitar colisionar con la microbuseta.

3. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Se sustenta esta excepción teniendo en cuenta, que tanto la víctima señor **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA (Q.E.P.D) (Q.E.P.D)** en su calidad de conductor de la motocicleta de placas **NPC 84C**, como el demandado señor **UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN** como conductor del vehículo de placas **TOQ 355**, ejecutaban para el momento del accidente la conducción de vehículos, considerada como una actividad peligrosa, en ese orden de ideas no existe a favor de los demandantes, una presunción de responsabilidad a su favor, y les asiste la obligación de probar, todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad, esto es el hecho, el daño, el nexo causal y la culpa.

4. AUSENCIA DE GUARDA MATERIAL Y LUCRO ECONÓMICO DE LA EMPRESA TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A, RESPECTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS TOQ 355.

Se formula esta excepción indicando que entre el propietario de este automotor, y la empresa **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A**, solo existe un **CONTRATO DE VINCULACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE AFILIACIÓN SIN ADMINISTRACIÓN**, es decir su propietario paga unos valores operacionales por esa afiliación, pero no transfiere ninguna suma o porcentaje de lo producido por dicho rodante, como utilidad a la empresa.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro de las pretensiones de la demanda, solo se solicita la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de **DAÑO MORAL**, no susceptibles de aplicación del juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 inciso 6 del Código General del Proceso.

LINA MARIA CORRALES A.
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

-Solicito al Despacho decretar el interrogatorio a la parte demandante, de conformidad con el cuestionario que realizaré en forma verbal, dentro de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, respecto de todos los hechos de la demanda y sus pretensiones económicas.

2. TESTIMONIAL

Solicito al Despacho decretar el testimonio de las siguientes personas, que para el día de los hechos, esto es 20 de Marzo de 2021, viajaban como pasajeras del vehículo de placas **TOQ 355**, y observaron las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentó el accidente objeto de esta demanda.

- **PAULA ANDREA AGUDELO ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía No 307.292.009, domiciliada en la Vereda Playa Rita Rentería de Rionegro celular 3104462671 fijo 362 78 29
- **YULIANA MONTOYA YEPES** identificada con cédula de ciudadanía No 1.040.152.669, domiciliada en la Vereda Ranchería de Rionegro celular 3105152479

3. DOCUMENTAL:

3.1. Poder para actuar.

3.2. Copia Resolución No 354 del 12 de julio de 2004 Alcaldía del Municipio de Rionegro (ANT).

3.3. Copia del Contrato de vinculación bajo la modalidad de afiliación sin administración.

3.4. Cinco Fotografías, del lugar del accidente, de la posición final y de los daños del vehículo y la motocicleta involucrados.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito independiente, de acuerdo con los artículos 64, 65, 66 y 82 del Código del Código General del Proceso, se formula llamamiento en garantía a la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

LINA MARIA CORRALES A.
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDADA

TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR DIEGO ADOLFO OSPINA ARBELAEZ : Calle 44 número 50AA – 62 del municipio de Rionegro (Antioquia); teléfono: 463 75 74 y correo electrónico: transurbano@une.net.co.

LA APODERADA:

LINA MARIA CORRALES AGUDELO: Calle 42 B No 63C 09 Barrio Conquistadores Medellín, Celular 3108958143. Correo Electrónico lina.corrales@ajusta.co

Atentamente,


LINA MARIA CORRALES AGUDELO
CC No 43.630.713 de Medellín

T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura



Municipio de Rionegro
Departamento de Antioquia

RESOLUCIÓN No. 354
(Julio 12 de 2004)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CORREDOR VIAL, ESTACIONAMIENTO, HORARIOS, FRECUENCIAS DE DESPACHO, E IDENTIFICACION, PARA LA RUTA CENTRO AEROPUERTO Y VICEVERSA, SURTIDA POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS, TRANSPORTES URBANO RIONEGRO LTDA (TUR), RAPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A. Y FLOTA CORDOVA RIONEGRO & CÍA S.C.A.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley número 80 del 15 de enero de 1987, Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, Decreto número 170 del 05 de febrero de 2001, Decreto 3366 de noviembre de 2003, y,

CONSIDERANDO:

- A. Que corresponde al Estado la planificación, control, regulación y vigilancia de la operación del servicio público de transporte y de las actividades a él vinculadas, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, como servicio público esencial, con el fin de garantizar la protección a los usuarios.
- B. Que el Código Nacional de Tránsito estableció que los Gobernadores, Alcaldes e Inspectores de Tránsito, en su orden, son autoridades de Tránsito, facultadas para racionalizar el uso de las vías públicas en los Municipios y como consecuencia, otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos y veredales que deben cumplir las empresas que prestan servicios de transporte público municipal de pasajeros.
- C. Que es función de la Administración Municipal reglamentar los estacionamientos, corredor vial, frecuencias de despacho y distintivos, de los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros con radio de acción urbano y veredal, con sede en el Municipio de Rionegro, en uso de su competencia administrativa que asegure la adecuada prestación de los servicios a su cargo.
- D. Que la Administración Municipal mediante Resoluciones 3987 del 12 de agosto de 1997, 192 y 193 de diciembre 18 de 1989 concedió licencia de funcionamiento a las empresas de transporte colectivo municipal de pasajeros, denominadas TRANSPORTES URBANO RIONEGRO LTDA, RAPIDO

Rionegro con Futuro

Calle 49 Nro 50-05 PBX: 331 3737 E-MAIL: rionegro@rionegro.gov.co
FAX: 361 44 18 NIT: 890.907.317-2 Pagina WEB: www.rionegro.gov.co



Municipio de Rionegro
Departamento de Antioquia

MEDELLÍN RIONEGRO S.A. y FLOTA CORDOVA RIONEGRO & CÍA S.C.A., cada una respectivamente para prestar servicio público de transporte.

- E. Que la administración municipal mediante resoluciones, 1442 del 05 de diciembre de 2000, 1522 del 22 de diciembre de 2000 y Resolución 1529 del 23 diciembre 2000 concedió Habilitación para operar y rutas a servir como empresa de transporte público de pasajeros de nivel municipal a las empresas de transporte colectivo municipal de pasajeros, denominadas TRANSPORTES URBANO RIONEGRO LTDA, RAPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A. y FLOTA CORDOVA RIONEGRO & CÍA S.C.A., cada una respectivamente
- F. Que el estacionamiento, corredor vial y frecuencias de despacho autorizados inicialmente para la ruta Centro, Aeropuerto y viceversa, a las empresas TRANSPORTES URBANO RIONEGRO LTDA, RAPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A. y FLOTA CORDOVA RIONEGRO & CÍA S.C.A. deben ser modificados, debido reformas en el Plan Vial Municipal, un mejor aprovechamiento del espacio público y a un aumento en la demanda del servicio, a pesar que la administración se ha pronunciado al respecto no han cumplido cabalmente con propósito.
- G. Que los artículos 12 y 14 del Decreto N°. 003366 de noviembre de 2003 obliga a las empresas de transporte público municipal de pasajeros, mantener el parque automotor debidamente identificado y suministrar oportunamente las planillas de despacho.
- H. Que en aras de ejercer un mejor control por parte del Tránsito Municipal, sobre conductores, vehículos y empresas que sirven la ruta en comento, es necesario expedir un acto administrativo que establezca en forma única estacionamientos, corredor vial, frecuencias de despacho e identificación, para cada empresa, logrando así ofrecer un servicio más eficiente a toda la comunidad rionegrera.

Por lo anterior, en uso de sus facultades Legales y Constitucionales, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACTUALIZAR el estacionamiento, corredor vial, horarios, frecuencias de despacho, y número de identificación, de la ruta Centro - Aeropuerto y viceversa, que cubre actualmente las empresas TRANSPORTES URBANO RIONEGRO LTDA, RAPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A. y FLOTA CORDOVA RIONEGRO & CÍA S.C.A. de la manera como se especifica en los siguientes numerales

Rionegro con Futuro

Calle 49 No 30-03 PBX: 531 3737 E-MAIL: rionegro@rionegro.gov.co
FAX: 561 4418 TEL: 590 907 317-2 Pagina WEB: www.rionegro.gov.co



Municipio de Rionegro
Departamento de Antioquia

1. ESTACIONAMIENTO, CORREDOR VIAL, HORARIOS, FRECUENCIAS DE DESPACHO E IDENTIFICACIÓN PARA LA EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS TRANSPORTES URBANO RIONEGRO LTDA:

1.1. TIPO DE VEHÍCULO MICROBUS

1.1.1. ESTACIONAMIENTO: Calle 49 entre carreras 48 y 49, costado norte en medio de los estacionamientos demarcados para las rutas San Antonio (Microbús) y Aeropuerto (Automóvil), para un vehículo sistema arriero

1.1.2. CORREDOR VIAL: Sale de la calle 49, carrera 50, calle 50, carrera 51, calle 47 con destino al Barrio Porvenir, las Delicias, Cruce del Tablazo, Hotel las Lomas, Glorieta Interna Aeropuerto, Zona de Carga, giro, glorieta interna, Plataforma Superior, Estacionamiento, (Espera el Turno) glorieta interna, zona de Carga, gira, glorieta interna, Hotel las Lomas, Cruce del Tablazo, las Delicias, calle 47, carrera 65, calle 42 (Edificios), cruce del Chucho, (Opcional Avenida Galán) carrera 56, Puente Real, calle de la madera, glorieta comfama, calle 38 clínica Somer, estadio, carrera 50, diagonal 50B, calle 47, carrera 47, calle 49, carrera 50, calle 51, carrera 48, calle 59, hasta la carrera 46 por Consumo, y por esta hasta la calle 47 sitio de espera para el turno.

PARÁGRAFO: La empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO LTDA servirá en vehículos tipo microbús la ampliación de la ruta en mención hacia la vereda La Mosquita dentro de la jurisdicción del municipio, con horarios de Despacho de cada hora, para lo cual realizará el siguiente corredor Vial: Saliendo de Rionegro calle 49 parque principal calle 47 con destino al Barrio Porvenir, las Delicias, Cruce del Tablazo, Hotel las Lomas, Glorieta Interna Aeropuerto, Zona de Carga, giro, glorieta interna, Plataforma Superior, glorieta interna, glorieta externa Bomba Terpel, Vía A cauchope, vereda la Mosquita (donde gira al sur), Bomba Terpel Hotel las Lomas, Cruce del Tablazo, las Delicias, calle 47, carrera 65, calle 42 (Edificios), cruce del Chucho, (Opcional Avenida Galán) carrera 56, Puente Real, calle de la madera, glorieta comfama, calle 38 clínica Somer, estadio, carrera 50, diagonal 50B, calle 47, carrera 47, calle 49, carrera 50, calle 51, carrera 48, calle 59, hasta la carrera 46 por Consumo, y por esta hasta la calle 47 sitio de espera para el turno.

1.1.2. IDENTIFICACIÓN, HORARIOS Y FRECUENCIAS

IDENTIFICACIÓN RUTA	304
LONGITUD	31 kilómetros y 200 metros
HORARIO	Desde las 05:00 hasta las 23:00 horas
TIEMPO DE RECORRIDO	55 minutos
FRECUENCIA DE DESPACHO	7 y 8 minutos



Municipio de Rionegro
Departamento de Antioquia

1.2. TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOVIL COLECTIVO

1.2.1 ESTACIONAMIENTO: Calle 49 entre carreras 48 y 49, costado norte frente al supermercado Merkemos entre el estacionamiento demarcado para las rutas Aeropuerto (microbús) y Cuatro Esquinas (Automóvil), para dos automóviles comparte estacionamiento y rotan frecuencias de despacho con las empresas Rápido Medellín Rionegro s.a. y Flota Cordova Rionegro & cia s c a

1.2.2. CORREDOR VIAL: Sale de la calle 49, carrera 50, calle 50, carrera 51, calle 47 con destino al Barrio Porvenir, las Delicias, Cruce del Tablazo, Hotel las Lomas, Glorieta Interna Aeropuerto, Plataforma Superior, Estacionamiento, (Espera el Turno) Glorieta Interna Hotel las Lomas, Cruce del Tablazo, las Delicias, calle 47, carrera 65, calle 42 (Edificios), cruce del Chucho, (opcional Avenida Galán), carrera 56, Puente Real, calle de la madera, glorieta comfama, calle 38 clínica Somer, estadio, carrera 50, diagonal 50B, calle 47, carrera 47, calle 49, carrera 50, calle 51, carrera 48, calle 59, hospital hasta la carrera 46 por Consumo, y por esta hasta la calle 47 sitio de espera para el turno.

1.2.3. IDENTIFICACIÓN, HORARIOS Y FRECUENCIAS

IDENTIFICACIÓN RUTA:	300
LONGITUD:	31 kilómetros y 200 metros
HORARIO:	Desde las 05:00 hasta las 23:00 horas
TIEMPO DE RECORRIDO:	50 minutos
FRECUENCIA DE DESPACHO:	Según la demanda del servicio
DISTINTIVO:	Aviso fijo en la parte alta del parabrisas delantero y trasero

PARÁGRAFO: Ese distintivo debe ser en color azul, con una altura no inferior a 10 centímetros con la leyenda "COLECTIVO RUTAS 300, 400 y 500"; el cual debe ser fijado la primera semana de agosto de 2004 y además un aviso móvil pegado en el parabrisas delantero que indique la ruta para la cual se encuentra prestando el servicio.

2. ESTACIONAMIENTO, CORREDOR VIAL, HORARIOS, FRECUENCIAS DE DESPACHO E IDENTIFICACIÓN PARA LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS RÁPIDO MEDELLIN RIONEGRO:

2.1. VEHÍCULOS AUTOMÓVIL COLECTIVO

2.1.1 ESTACIONAMIENTO: Calle 49 entre carreras 48 y 49, costado norte frente al supermercado Merkemos entre el estacionamiento demarcado para las rutas Aeropuerto (microbús) y Cuatro Esquinas (Automóvil), para dos automóviles



Municipio de Rionegro
Departamento de Antioquia

comparte estacionamiento y rotan frecuencias de despacho con las empresas Transportes Urbano Rionegro Ltda. y Flota Cordova Rionegro & cia s.c.a

2.1.2. CORREDOR VIAL: Sale de la calle 49, carrera 50, calle 50, carrera 51, calle 47 con destino al Barrio Porvenir, las Delicias, Cruce del Tablazo, Hotel las Lomas, glorieta interna Aeropuerto, Plataforma Superior, Estacionamiento (Espera el Turno) Glorieta Interna, Hotel las Lomas, Cruce del Tablazo, las Delicias, calle 47, carrera 65, calle 42 (Edificios), cruce del Chucho (opcional Avenida Galán), carrera 56, Puente Real, calle de la madera, glorieta comfama, calle 38 clínica Somer, estadio, carrera 50, diagonal 50B, calle 47, carrera 47, calle 49, carrera 50, calle 51, carrera 48, calle 59, hospital hasta la carrera 46 por Consumo, y por esta hasta la calle 47 sitio de espera para el turno

2.1.3. IDENTIFICACIÓN, HORARIOS Y FRECUENCIAS

IDENTIFICACIÓN RUTA:	300
LONGITUD:	31 kilómetros y 200 metros
HORARIO:	Desde las 05:00 hasta las 23:00 horas
TIEMPO DE RECORRIDO:	50 minutos
FRECUENCIA DE DESPACHO:	Según la demanda del servicio
DISTINTIVO:	Aviso fijo en la parte alta del parabrisas delantero y trasero

PARÁGRAFO: Ese distintivo debe ser en color rojo, con una altura no inferior a 10 centímetros con la leyenda "COLECTIVO RUTAS 300, y 500", el cual debe ser fijado la primera semana de agosto de 2004 y además un aviso móvil pegado en el parabrisas delantero que indique la ruta para la cual se encuentra prestando el servicio

3. ESTACIONAMIENTO, CORREDOR VIAL, HORARIOS, FRECUENCIAS DE DESPACHO E IDENTIFICACIÓN PARA LA EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS FLOTA CORDOVA RIONEGRO & CIA S.C.A.:

3.1. VEHÍCULOS AUTOMÓVIL COLECTIVO

3.1.1 ESTACIONAMIENTO: Calle 49 entre carreras 48 y 49, costado norte frente al supermercado Merkemos entre el estacionamiento demarcado para las rutas Aeropuerto (microbús) y Cuatro Esquinas (Automóvil) para dos automóviles comparte estacionamiento y rotan frecuencias de despacho con las empresas Transportes Urbano Rionegro Ltda y Rápido Medellín Rionegro s.a

3.1.2. CORREDOR VIAL: Sale de la calle 49, carrera 50, calle 50, carrera 51, calle 47 con destino al Barrio Porvenir, las Delicias, Cruce del Tablazo, Hotel las



Municipio de Rionegro
Departamento de Antioquia

Lomas, Glorieta Interna Aeropuerto, Plataforma Superior, Estacionamiento, (Espera el Turno) Glorieta Interna Hotel las Lomas, Cruce del Tablazo, las Delicias, calle 47, carrera 65, calle 42 (Edificios), cruce del Chucho, (opcional Avenida Galán), carrera 56, Puente Real, calle de la madera, glorieta comfama, calle 38 clínica Somer, estadio, carrera 50, diagonal 50B, calle 47, carrera 47, calle 49, carrera 50, calle 51, carrera 48, calle 59, hospital hasta la carrera 46 por Consumo, y por esta hasta la calle 47 sitio de espera para el turno.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN, HORARIOS Y FRECUENCIAS

IDENTIFICACIÓN RUTA:	300
LONGITUD:	31 kilómetros y 200 metros
HORARIO:	Desde las 05:00 hasta las 23:00 horas
TIEMPO DE RECORRIDO:	50 minutos
FRECUENCIA DE DESPACHO:	Según la demanda del servicio
DISTINTIVO:	Aviso fijo en la parte alta del parabrisas delantero y trasero

PARÁGRAFO: Ese distintivo debe ser en color blanco, con una altura no inferior a 10 centímetros con la leyenda "COLECTIVO RUTAS 300, y 400"; el cual debe ser fijado la primera semana de agosto de 2004 y además un aviso móvil pegado en el parabrisas delantero que indique la ruta para la cual se encuentra prestando el servicio.

ARTICULO SEGUNDO: Todas las empresas autorizadas para prestar el servicio de transporte colectivo de pasajeros para esta ruta, serán las responsables de expedir la planilla de despacho y además verificar que los conductores de los vehículos cumplan con el corredor vial establecido; igualmente enviar oportunamente al tránsito Municipal el plan de rodamiento establecido para el parque automotor, Sopena de ser sancionadas con lo establecido en el decreto 003366 del 21 de noviembre de 2003, capítulo II artículo 14, literal P.

ARTICULO TERCERO: Las autoridades de Transporte y Tránsito serán las encargadas de velar por lo dispuesto en la presente Resolución y sancionar su inobservancia, siguiendo los procedimientos señalados en la norma.

ARTICULO CUARTO: Notificar en forma personal a cada uno de los representantes legales de las Empresas de Transporte Colectivo Municipal de Pasajeros, que se relacionan en el presente acto administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro del término legal de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.



Municipio de Rionegro
Departamento de Antioquia

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y deroga los Actos Administrativos que se relacionen con esta ruta, en especial las que le sean contrarias.

Dado en el Municipio de Rionegro, Antioquia a los doce (12) días del mes de julio de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA
Alcalde Municipal



CONTRATO DE VINCULACION VEHICULO BAJO
LA MODALIDAD DE AFILIACION SIN
ADMINISTRACION

Código: FGC01
Versión: 02
Página 1 de 5



Entre los suscritos a saber, de una parte, DIEGO ADOLFO OSPINA ARBELAEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Rionegro Ant., identificado con cédula de ciudadanía número 15.425.450, de Rionegro Ant., quien obra en calidad de **Gerente** y Representante Legal de la Empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.**; con Nit. 890.916.933-8, con domicilio principal en el Municipio de Rionegro en la Vereda Barro blanco Kilometro 04 via aeropuerto José María Córdova, empresa legalmente Constituida y Habilitada por la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo Municipal y quien en lo sucesivo se denominará **LA EMPRESA**, y de otra parte, el(la) señor(a) JUAN PABLO MARTINEZ MARULANDA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro 15375006, quien para todos los efectos del presente contrato se denominará **EL (LOS) PROPIETARIO(S)**, hemos convenido estipular contractualmente, las siguientes declaraciones, con pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que nos asisten. **PRIMERA. EL VEHICULO. EL (LOS) PROPIETARIO (S)** del vehículo manifiesta(n) que es (son) el (los) único(s) responsable(s) del automotor de servicio público, destinado al transporte público municipal de pasajeros y el cual se identifica como especie o cuerpo cierto con las siguientes características:

Nro Interno	PLACA	Clase	Marca	Color	Modelo	Nro Motor
12	TOQ-355	MICROBUS	CHEVROLET	Blanco-Azul	2014	323805
Combustible	Capacidad Pasajeros	Nro Tarjeta de Operación	Numero de Cedula	Propietario	Radio de Accion	
Diesel	19		15375006	JUAN PABLO MARTINEZ M	Municipal	

SEGUNDA. OBJETO. EL (LOS) PROPIETARIO(S), se obliga(n) a ingresar el vehículo automotor descrito al servicio público de transporte terrestre en el radio de acción municipal, regulado por el Decreto 1079 de 2015, con el fin de cubrir las rutas(AEROPUERTO, RANCHERIA, LA MOSQUITA, VILACHUAGA Y EL ROSAL) autorizadas a **LA EMPRESA** y con el ánimo de que esta última lo incorpore a la capacidad transportadora, **TERCERA. SANEAMIENTO Y ADMISION. EL (LOS) PROPIETARIO(S)**, deja(n) expresa constancia que el vehículo anteriormente descrito, se encuentra en perfecto estado de funcionamiento para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, y se compromete(n) a tenerlo así durante el término estipulado en el presente contrato, cumpliendo con el plan de mantenimiento preventivo y correctivo estipulado por la empresa. Igualmente manifiesta(n) que el automotor no se encuentra vinculado a otra empresa de transporte, bajo ningún otro tipo de contrato. **CUARTA. PAGOS. EL (LOS) PROPIETARIO(S)**, se obliga(n) a pagar a LA EMPRESA las siguientes sumas de dinero: Por concepto de derechos de empresa y/o vinculación la suma de Quince mil trescientos pesos (\$15.300), diarios y la suma de mil novecientos pesos (\$1.900) por cada despacho. Se entiende como despacho la labor que ejerce el coordinador de cada ruta al asignar el orden de salida de cada vehículo en su ruta de acuerdo al plan de rodamiento. No se cobrará el valor de los derechos de vinculación, ni el valor del despacho, cuando el vehículo sea programado para descanso según el plan de rodamiento de la empresa o cuando por desperfectos mecánicos el vehículo no pueda operar; caso en el cual debe ser demostrado por el propietario. Por concepto de Fondo de Reposición la suma de Quince mil pesos mensuales (\$15.000), el cual será cancelado en la empresa o en la entidad financiera que la Empresa determine, durante los primeros diez días (10) del mes siguiente. El no pago oportuno de los rubros contemplados en el presente contrato, dará lugar al no despacho del vehículo hasta tanto se cancelen. **QUINTA. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA. LA EMPRESA** se compromete con **EL**



(LOS) PROPIETARIO(S): A. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes en materia de transporte, como son las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015, Decreto 3366 de 2003, resolución 0315 de 2015 y Decreto 1072 de 2015. Y RESOLUCION 666 DE MARZO DE 2020 **B).** A incorporar en el parque automotor de la misma el vehículo anteriormente descrito para que preste el servicio público colectivo de transporte terrestre de pasajeros en las rutas autorizadas (AEROPUERTO, RANCHERIA, LA MOSQUITA Y LA CHUAGA Y EL ROSAL) en el radio de acción municipal de acuerdo a los planes de rodamiento establecidos para las rutas servidas por **LA EMPRESA. C).** Tramitar ante las autoridades competentes la tarjeta de operación del vehículo dentro de la capacidad transportadora autorizada, una vez **EL (LOS) PROPIETARIO(S)** haya(n) cancelado los derechos de expedición para lo cual **EL(LOS) PROPIETARIO(S)**, debe(n) suministrar todos los documentos que sean necesarios para adelantar la diligencia y encontrarse a paz y salvo por todo concepto para con la empresa **(D).** Exigir el retiro inmediato de los logotipos que porta el vehículo que identifican a LA EMPRESA al momento de su retiro o desvinculación de la misma. **(E).** La empresa no podrá cobrar sumas de dinero que no estén pactadas en el contrato de vinculación. **SEXTA. OBLIGACIONES DE EL (LOS) PROPIETARIO(S) : A):** Mantener el vehículo detallado anteriormente en perfectas condiciones de funcionamiento, mecánicas, de seguridad, presentación, higiene y en general cumplir con los requisitos legales sobre la materia, como es el de someterlo a las a las revisiones periódicas que determinan las normas vigentes de seguridad vial, así mismo permitir en cualquier momento las inspecciones que ordene LA EMPRESA sobre el estado mecánico del vehículo, para que pueda cumplir el objeto de la vinculación, el cual es prestar el servicio público de transporte de pasajeros en las rutas autorizadas descritas anteriormente, durante todo el día y en forma continua durante todo el mes, excluidos en todo caso los días dedicados para mantenimiento preventivo y correctivo del automotor y los días de descanso obligatorio según el plan de rodamiento. **B).** Pagar en forma oportuna y cumplidamente los compromisos económicos adquiridos con LA EMPRESA, como derechos de empresa y/o vinculación, despachos, fondo de reposición, seguridad social integral del conductor (Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y Parafiscales) y sus prestaciones Sociales e indemnizaciones Laborales, primas de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, por exceso y complementarias que adquiera la empresa. **C).** Correr con los gastos de mantenimiento y reparación del vehículo, en los que se incluyen el combustible, lubricantes y demás elementos indispensables para la operación del mismo. Designar las personas encargadas de la conducción, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las autoridades competentes y la empresa en sus Reglamentos Internos y Plan Estratégico de Seguridad vial y Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. **D).** Suministrarle las dotaciones a que tiene derecho el conductor u operador del vehículo de acuerdo a la ley laboral. **E).** Liquidar laboralmente al conductor al momento de terminar el contrato de trabajo, según lo establecido en la legislación laboral, entregando a la empresa copia de la liquidación y el paz y salvo del conductor, lo cual será requisito indispensable para proceder al ingreso del nuevo Conductor **F).** Cumplir las órdenes dadas por **LA EMPRESA** y acatar las disposiciones y reglamentos de la misma, en cuanto al cumplimiento de rutas, frecuencias y horarios de despacho. Así mismo deben informarle de forma oportuna a **LA EMPRESA** de todo siniestro que ocurra con el vehículo, con responsabilidad o sin ella en el mismo, como también la solicitud de informaciones estadísticas u otros. **G).** Pagar oportunamente los impuestos de todo orden para la normal operación del vehículo. Igualmente cancelar a la empresa SONAR AVL, la aplicación del sistema de control de Flota **H).** Pagar oportunamente las sanciones o multas impuestas por su culpa o por culpa del Conductor a la empresa, que estén ejecutoriadas por el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, las Alcaldías Municipales, Las Secretarías de Transporte y Tránsito

TURVIGILADO
SUPERTRANSPORTE**CONTRATO DE VINCULACION VEHICULO BAJO
LA MODALIDAD DE AFILIACION SIN
ADMINISTRACION**

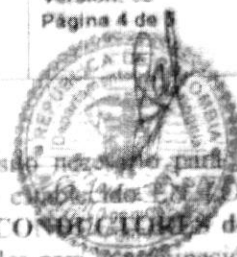
Código: FGC01

Versión: 02

Página 3 de 5



e Inspecciones Municipales de Policía y Tránsito o cualquier otra autoridad competente, en que haya incurrido por la operación del vehículo, aún en el caso de que el vehículo no se encuentre vinculado a la empresa o hubiere cambiado de propietario. La multa prestará mérito ejecutivo con la presentación de la cancelación por parte de la empresa. I). Pagar oportunamente en la fecha que indique LA EMPRESA el valor de la prima respectiva para la obtención de las pólizas de seguros para los eventos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, por exceso o complementarios que adquiera la empresa, con sujeción al artículo 13, 15 y 16, del Decreto 3366 de 2003 y el decreto 1079 de 2015. Los plazos para cancelar las pólizas serán los mismos que ofrezca la compañía de seguros a LA EMPRESA, así mismo acreditar la póliza de seguros de daños a las personas en accidentes de tránsito SOAT, comprometiéndose a mantenerlas vigentes o renovadas antes del vencimiento por el tiempo de vigencia de este contrato. J) Acogerse a lo estipulado por la ley en cuanto a la obligatoriedad de aportes al fondo de reposición en la cuantía que establezca el Ministerio de Transporte, la autoridad competente y acorde a lo establecido por el reglamento que adopte LA EMPRESA, en el presente contrato. K). En caso de venta o retiro del vehículo vinculado a LA EMPRESA, EL (LOS) PROPIETARIO(S) conservará(n) la posibilidad de ingresar otro vehículo a LA EMPRESA, siempre y cuando cumpla(n) con las siguientes exigencias: Hacerlo con un vehículo que cumpla con las disposiciones legales vigentes y se encuentre debidamente homologado para el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo municipal. Ingresar el vehículo en un tiempo máximo de 60 días; en caso contrario la empresa dispondrá del cupo. L) Suministrar informes y documentos dentro de término dado por LA EMPRESA o las autoridades competentes, como también informar oportunamente a LA EMPRESA, todo cambio de residencia o domicilio. M) Portar los colores distintivos de LA EMPRESA. Tener fijados de manera permanente y visible en la parte exterior del vehículo los logotipos y distintivos que acrediten e identifiquen su vinculación a LA EMPRESA, según las especificaciones determinadas por LA EMPRESA y retirar los logotipos y distintivos del vehículo cuando lo desvincule de LA EMPRESA. N) Instalar en el vehículo un dispositivo satelital para control de rutas, cuyo costo de adquisición y pago de administración al proveedor web, estarán a su cargo. **SEPTIMA. SOLIDARIDAD.** EL(LOS) PROPIETARIO(S) está obligado a reembolsar a LA EMPRESA las sumas por ésta pagada, que correspondan a litigios por concepto de indemnizaciones y otros rubros como: honorarios, costas, gastos judiciales, pagos de sentencias y multas, cuando fuere demandada por responsabilidad civil extracontractual o contractual, o por responsabilidad laboral, penal o administrativa. La multa prestará mérito ejecutivo con la presentación de la cancelación por parte de la empresa. **OCTAVA VIGENCIA DEL CONTRATO.** El presente contrato tendrá una duración desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2022 y se contempla en el mismo el derecho a la **RENOVACION AUTOMATICA**, no obstante si el propietario incurre en incumplimiento a las obligaciones estipuladas en este contrato, se podrá dar por terminado antes del término estipulado, previa comunicación con un mes de antelación. En caso de no mediar aviso entre las partes respecto a la terminación del contrato, este se entenderá prorrogado sólo por un (1) mes más en forma sucesiva. **PARÁGRAFO.** Los aportes por derecho de empresa y/o vinculación y los despachos, se incrementarán a partir del uno (01) de enero del año 2021 y 01 de Enero del año 2022, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo por parte del gobierno Nacional cada año. En caso de ser el valor de la centena superior a \$50 se ajustará a la centena superior, en caso contrario se reducirá a la centena inferior. **NOVENA. VIDA UTIL DEL VEHICULO.** En cumplimiento de las exigencias de la ley 105 de 1993. LA EMPRESA no podrá permitir el ingreso ni renovar el contrato a aquellos vehículos que hayan cumplido su vida útil establecida en veinte (20) años. **DECIMA. EL (LOS) PROPIETARIO(S),** cuando oficien como conductor(es) y/o el conductor del vehículo debe(n) portar el



uniforme establecido por LA EMPRESA, la presentación del uniforme es requisito necesario para la autorización de despacho del vehículo. Igualmente deben dar cumplimiento a lo establecido en los REGLAMENTOS INTERNOS DE LA EMPRESA para PROPIETARIO(S) Y/O CONDUCTORES del vehículo.

DECIMA PRIMERA. TERMINACION DEL CONTRATO. Son causales para la terminación del contrato las siguientes: (1) por acuerdo entre las partes, (2) por cambio de mutación en la propiedad del vehículo materia de este instrumento, (3) por violación o incumplimiento de alguna(s) de las cláusulas contenidas en el presente contrato por parte del VINCULADO o propietario (4) por el vencimiento del tiempo pactado en este contrato, (5) por ocasionar perjuicios a la empresa, implantar el desorden o auspiciar actos que entorpezcan el desarrollo del objeto social de la vinculadora. Las notificaciones se harán a la dirección que se encuentre registrada en el contrato o en la licencia de tránsito del vehículo.

DECIMA SEGUNDA. CONVENCIONES FUTURAS. Los contratantes podrán modificar las estipulaciones del presente contrato, cuando lo consideren necesario y conveniente para el mejor cumplimiento del objeto del mismo, lo que requerirá la firma de un otrosí.

DECIMA TERCERA. DOMICILIO CONTRACTUAL. Entre las partes se acuerda fijar como domicilio contractual, el municipio de Rionegro Antioquia.

DECIMA CUARTA. CLAUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia referente a este contrato, su ejecución y liquidación, serán dirimidas en equidad por el procedimiento de la conciliación y arbitramento a través de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 1818 de 1998 o Estatuto Organico de los Sistemas Alternos de solución de Conflictos y demás normas concordantes y la Ley 446 de 1998; cuyos costos serán asumidos en su totalidad por el convocante.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA. Hábeas data. Como titular de la información EL CONTRATISTA autoriza el tratamiento de la información personal que suministre al CONTRATANTE en ejecución del presente contrato, con el objeto de llevar a cabo el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales que se deriven del presente acuerdo y que requieran tratamiento de información personal.

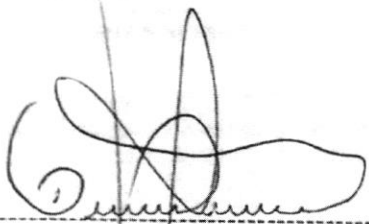
PARÁGRAFO PRIMERO. Hábeas Data Financiero. Así mismo, EL CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE o a quién(es) represente(n) sus derechos, a consultar, solicitar, suministrar, reportar y procesar toda la información que se refiera al comportamiento crediticio, financiero y comercial a las centrales de riesgo o cualquier operador de datos que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, con el objeto de conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago, la viabilidad para entablar o mantener una relación contractual y en general, para la gestión del riesgo financiero y crediticio, esto es, la iniciación, mantenimiento y recuperación de cartera.

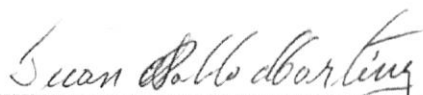
PARÁGRAFO SEGUNDO. Derechos del CONTRATISTA como titular de información personal. Como Titular de información personal, EL CONTRATISTA tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales y -sólo en los casos procedentes- a suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento. Para conocer la Política de tratamiento de datos personales de TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A o ejercer sus derechos como titular de la información, comunicarse a través de los siguientes canales: Tel: 5612488 Correo electrónico: transurbano@une.net.co
Dirección: Vereda Barro Blanco KM4 Vía Aeropuerto J.M.C Rionegro-Antioquia



Para constancia se firma en el Municipio de Rionegro, Antioquia el día 06 del mes de agosto de 2020 por las partes que en él intervinieron, advirtiéndose que al mismo se entienden incorporadas la Normatividad vigente en Colombia y su vigencia termina el 20 de Octubre del año 2022.

CLAUSULA ADICIONAL OBLIGACIONES DE EL (LOS) PROPIETARIO(S) O. Cumplir con la PROHIBICIÓN de la difusión de música y/o videos por cualquier clase de medios como radio, tv, etc., pues no está autorizada la comunicación de obras al público.


LA EMPRESA


EL (LOS) PROPIETARIOS

C.C: 15375006

Dirección: Vereda cuechillos Rionegro

Teléfono fijo 5618936

Celular: 3146259076

e-mail:









Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO
E. S. D.

Demandante: Manuel Salvador Vásquez Rúa y otros.
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado: 00299/2.021
Proceso: Verbal R.C.E
Asunto: Respuesta demanda

JUAN FERNANDO SERNA MAYA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional No 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con Nit 860.037.013-6, de la manera más atenta me dirijo a Usted para dar respuesta a la demanda ordinaria instaurada por el señor **MANUEL SALVADOR VASQUEZ RUA Y OTROS**, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto y explico, es correcto en cuanto a la identidad del conductor del vehículo de placas TOQ 355, sin embargo, no le consta a mi mandante las circunstancias específicas en las cuales ocurrió el desafortunado accidente, puesto que naturalmente, no se encontraba presente en el lugar de los hechos.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto y explico, es correcto en cuanto a la identidad del conductor de la motocicleta, sin embargo, lo relativo a como transitaba el motociclista es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de los demandantes, cuya validez deberá determinar el señor juez.

AL CUARTO: Lo mencionado en el hecho se trata de una consideración subjetiva realizada por el apoderado de los demandantes para exponer a su favor las circunstancias en las cuales ocurrió el desafortunado accidente, cuya validez deberá ser determinada por el señor juez.

Ahora bien, el factor determinante para la ocurrencia del accidente en este caso fue el exceso de velocidad a la cual transitaba el conductor de la motocicleta, puesto que como se puede evidenciar del croquis realizado por los agentes de tránsito, la buseta se encontraba casi en su totalidad en el otro carril (ya se había incorporado totalmente a la vía), es decir, un conductor prudente, transitando a una velocidad normal, hubiese tenido tiempo de reaccionar y dar vía evitando la colisión, sin embargo, claramente, por el exceso de velocidad fue imposible para el mismo reaccionar y por ello perdió el control de la motocicleta.

AL QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL SEPTIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL OCTAVO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL NOVENO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL DECIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente y por lo tanto, en caso de una remota condena que comprometa patrimonialmente a mi mandante, el juzgado deberá tener en cuenta dicha suma a la hora de dictar sentencia.

AL DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto y explico, es correcto en cuanto a la edad del fallecido para el momento del accidente, sin embargo, no le consta a mi mandante en que se desempeña el mismo debido a que se trata de aspecto personales y laborales a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL DECIMO CUARTO: No le consta a mi mandante lo mencionado en el hecho debido a que se trata de aspectos familiares y personales de los demandantes a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO QUINTO: No le consta a mi mandante lo mencionado en el hecho debido a que se trata de aspectos familiares y personales de los demandantes a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA. No se acepta, en la medida que no existe una sola prueba que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente.

A LA SEGUNDA. No se acepta, en la medida que no existe una sola prueba que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente.

A LA TERCERA. No se acepta, en la medida que los demandantes no han acreditado como les corresponde la responsabilidad del conductor asegurado y la cuantía de la pérdida, en ese orden de ideas no es factible legalmente al reconocimiento de indemnizaciones.

A LA CUARTA. No se acepta, en la medida que los demandantes no han acreditado como les corresponde la responsabilidad del conductor asegurado y la cuantía de la pérdida, en ese orden de ideas no es factible legalmente al reconocimiento de la indexación.

A LA QUINTA. No se acepta en la medida que al no existir condena en contra de los demandados, no hay lugar al pago de costas y agencias en derecho a cargo de los mismos.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION: Respecto a las acciones legales y a aquellos conceptos y reclamados en la demanda que hayan sido objeto de éste fenómeno jurídico por el transcurso del tiempo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Que la hago consistir en que no existe en el proceso una sola prueba que sea suficiente para demostrar la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente, así como tampoco existe prueba de los perjuicios que aseguran los demandantes sufrieron como consecuencia del accidente. Lo anteriormente mencionado, tiene como consecuencia lógica que no exista obligación legal para mi mandante de asumir los perjuicios que se reclaman en la demanda.

LIMITE ASEGURADO: Que la hago consistir en que en todo caso, en el contrato de seguro celebrado por mi mandante y que consta en la carátula de la póliza, se establece claramente el límite de la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en caso de una condena, que en este caso es de 100 SMMLV, por lo tanto, en el remoto evento de presentarse una condena que comprometa a mi poderdante, el Juzgado deberá tener en cuenta este hecho al momento de fijar la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en dicha condena.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Que la hago consistir en que el conductor de la motocicleta se encontraba transitando con exceso de velocidad y no alcanza a realizar las acciones pertinentes para evitar el accidente de tránsito, circunstancia que sin duda fue determinante en la ocurrencia del accidente, siendo esta la causa única y definitiva del mismo.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que se practiquen y se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión solicito las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a los demandantes, en el momento que ese Despacho señale, con reconocimiento de documentos.

DOCUMENTOS: Me permito aportar al expediente, certificado de Cámara de Comercio de Medellín que me acredita como apoderado para asuntos judiciales y administrativos de la Compañía Mundial de Seguros S.A., copia de la póliza No 2000125814 y su condicionado general.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:

DEMANDADA: Carrera 43B No 16 – 95 oficina 713 Medellín. Email; mundial@segurosmundial.com.co

APODERADO: Circular 74 No 76E – 33 Medellín- teléfono 411 19 29 – celular 3108483859. Email; juanserna@soportelegal.net

Señor Juez,



JUAN FERNANDO SERNA MAYA
C.C. 98.558.768 de Envigado
T.P. 81.732 del C.S.J.



COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000125814	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	25/02/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL MEDELLIN	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas	28/02/2021	0:00 Horas	28/02/2022	365		0:00 Horas	28/02/2021
							28/02/2022

TOMADOR	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.					No IDENTIDAD	890916933
DIRECCION	VEREDA BARRO BLANCO KM 4 VIA AL AEROPUERTO J.M.C					TELEFONO	5612488
		CIUDAD	RIONEGRO ANTIOQUIA				
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	890916933
DIRECCION						TELEFONO	5612488
		CIUDAD	RIONEGRO ANTIOQUIA				
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION						TELEFONO	
		CIUDAD					

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: TOQ355		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2014		
NUMERO DE MOTOR: 323805		
CLASE: BUS		

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS		TIPO	% PARTICIPACIÓN
FENIX PROTECTION LTDA		AGENCIAS	100%
DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	30/03/2021

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

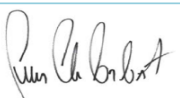
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

No. POLIZA	2000125814	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	25/02/2022	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL MEDELLIN		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del	28/02/2021	0:00 Horas del	28/02/2022	365	0:00 Horas del	28/02/2021	0:00 Horas del
							28/02/2022

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 14/01/2022 - 2:11:34 PM

Recibo No.: 0022186727

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjihAclhbKgmcahf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
Matrícula No.:	21-169719-02
Fecha de Matrícula:	29 de Julio de 1986
Último año renovado:	2021
Fecha de Renovación:	17 de Marzo de 2021
Activos vinculados:	\$28,408,568,900

UBICACIÓN

Dirección comercial:	Carrera 43 B 16 -95. OFICINA 713
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	jccuervo@segurosmundial.com.co mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1:	5602960
Teléfono comercial 2:	5602961
Teléfono comercial 3:	5602962

Dirección para notificación judicial:	Calle 52 47 42 PISO 7 OF 701
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	jccuervo@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1:	5602960
Teléfono para notificación 2:	5602961
Teléfono para notificación 3:	5602962

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1965 FECHA: 2019/09/10
RADICADO: 05001 40 03 014 2019 00815 00
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ACEVEDO ZAPATA, LUZ ADRIANA DIAZ ACEVEDO, JAIRO ALBERTO DIAZ ACEVEDO
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA-
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
MATRÍCULA: 21-169719-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/10/07 LIBRO: 8 NRO.: 5256

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjihAc1hbKgmcahf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 547 FECHA: 2021/06/24
RADICADO: 05001400300120190101400
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: HUGO OLMEDO ESPINAL TABARES
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
MATRÍCULA: 21-169719-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/08/0 3 LIBRO: 8 NRO.: 2462

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 743 FECHA: 2021/08/31
RADICADO: 05001-31-03-010-2021-00259-00
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA NERY VARELA RESTREPO, NICOLÁS ALBERTO VARELA RESTREPO, JOHN JAIRO VARELA RESTREPO, LUIS ANGEL VARELA RESTREPO
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, TRANSINVERSIONES JC S.A.S., COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
MATRÍCULA: 21-169719-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/09/03 LIBRO: 8 NRO.: 2884

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 701 FECHA: 2021/09/09
RADICADO: 05001 40 03 028 2021 00982 00
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE: YULI CRISTINA GUARÍN GUARÍN
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
MATRÍCULA: 21-169719-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 14/01/2022 - 2:11:34 PM

Recibo No.: 0022186727

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjihAc1hbKgmcahf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2021/10/11 LIBRO: 8 NRO.: 3290

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 564 FECHA: 2021/10/21

RADICADO: 050013103011 2021 00315 00

PROCEDENCIA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SIGIFREDO HENAO DIEZ, LINA MARIA HENAO GARCIA, JORGE
EDUARDO HENAO GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, COMPAÑIA MUNDIAL DE
SEGUROS SA, EMPRESA DE TAXIS SUPER SA Y ESAU ORLADON MARIN LOPEZ

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS

MATRÍCULA: 21-169719-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2021/11/18 LIBRO: 8 NRO.: 3657

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales

PROPIETARIO(S)

Nombre: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A

Identificación: N 860037013-6

Domicilio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA

Matrícula No.: No reportó

Dirección: CARRERA 43B NRO 16-95 PISO 7 OF 713
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Teléfono: 5602960

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.38 de septiembre 15 de 1.980, de la Junta Directiva, inscrita en julio 29 de 1.986, en el libro 90., folio 209, bajo el No.1460, se creó la Sucursal de la sociedad en la ciudad de

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 14/01/2022 - 2:11:34 PM

Recibo No.: 0022186727

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjihAc1hbKgmcahf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Medellín 169719-2.

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUCURSAL MEDELLIN	JUAN DAVID ARROYAVE HERNANDEZ DESIGNACION	98.668.176

Por Acta número 441 del 29 de octubre de 2015, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 19 de abril de 2016, en el libro 6, bajo el número 2890, Aclarada mediante Acta No. 444 del 28 de enero de 2016 de la Junta Directiva.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 13771 Fecha: 2014/12/01
Procedencia: REP. LEGAL
Nombre Apoderado: JULIO CESAR YEPES RESTREPO
Identificación: 71651989
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/04/15 Libro: 5 Nro.: 143

Facultades del Apoderado:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 13771 Fecha: 2014/12/01
Procedencia: REP. LEGAL
Nombre Apoderado: JUAN FERNANDO SERNA MAYA
Identificación: 98558768

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjihAclhbKgmcahf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/04/15 Libro: 5 Nro.: 144

Facultades del Apoderado:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 14/01/2022 - 2:11:34 PM

Recibo No.: 0022186727

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjihAc1hbKgmcahf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTE EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

Demandante: MANUEL SALVADOR VÁSQUEZ RÚA Y OTROS
Demandado: PABLO MARTÍNEZ, UBEIMAR JIMÉNEZ Y OTROS
Radicado: 05615310300220210029900

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO

E. S. D.

Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	MANUEL SALVADOR VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado:	UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN, JUAN PABLO MARTÍNEZ MARULANDA, TRANSPORTES URBANO RIONEGRO Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado:	05615310300220210029900

MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.875.541 de Envigado con la Tarjeta Profesional No. 198.502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de los señores UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.204.556 y JUAN PABLO MARTÍNEZ MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.375.006 de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR** la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria **de Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

PRIMERO: Es cierto este hecho, referido a la fecha, hora, y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, así como los vehículos involucrados.

SEGUNDO : Es cierto este hecho y se aclara además que el giro en U, que pretendió realizar el conductor del vehículo de placas **TOQ 355**, señor **UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN** estaba permitido, se precisa al Despacho que la Empresa Transportes Urbano Rionegro S.A., contaba para el día del accidente esto es 20 de Marzo del 2021, con un permiso para circular por ese sitio, conferido por la Alcaldía del Municipio de Rionegro (ANT), mediante la Resolución 354 del 12 de Julio de 2004, por medio de la cual se estableció el corredor vial , estacionamiento, horarios, frecuencias de despacho, e identificación para la ruta centro aeropuerto y viceversa, en su parte resolutive artículo primero numeral primero referido a los vehículos tipo microbús de la Empresa **TRANSPORTES RIONEGRO URBANO S.A**, en su parágrafo indicó que esta empresa servirá en vehículos tipo microbús para la ampliación en la ruta en mención, hacia la vereda la mosquita dentro de la jurisdicción del municipio..., que era la ruta que cubría el señor **JIMÉNEZ COLÓN** para el momento del accidente, pretendiendo girar en U , habilitado para ello , para retornar de la vereda la mosquita, hacia el centro del municipio de Rionegro.

TERCERO: Parcialmente cierto; desconocen mis representados que lugar de la vía ocupaba el joven Andrés Felipe momentos previos a producirse el siniestro vial; sin embargo, en la exposición de las excepciones de mérito se detallará lo aquí manifestado; pero es necesario aclarar que para producirse el siniestro fatal, el joven conductor de la motocicleta excedió los límites de velocidad de la vía la cual está regulada con señalización de hasta 30 km por hora, esto se evidencia sin lugar a equívocos en el fuerte impacto sufrido en el rodante conducido por mi mandante y propiedad del señor Martínez, puesto que fue tal la fuerza del impacto que partió el malacate del vehículo tipo bus, pieza que posee 17.5 cms de grosor y es de soldadura firme, por lo tanto no puede predicarse una conducción segura y prolija por parte del señor Vásquez.

CUARTO: No es cierto este hecho por cuanto el giro realizado por mi poderdante señor **UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN**, estaba debidamente autorizado por la Resolución N° 354 de julio de 12 de 2004 emitida por la autoridad municipal y que desde el año en que fue emitida ha permitido a los conductores de la ruta TRANSPORTES URBANO RIONEGRO realizar el giro; además debe tenerse en cuenta que mi poderdante tomó todas las , precauciones suficientes e imperantes para una vía de alta siniestralidad y que conoce muy bien dado que realiza su labor constantemente en dicha ruta, esperó a que pasaran varios rodantes, y al no observar a nadie, realizó su giro; es claro que de conformidad con la posición final de la microbuseta, con toda su parte delantera ingresando al otro carril en sentido contrario, al girar no vio al motociclista señor **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA (Q.E.P.D)**, quien con su moto y al circular a exceso de velocidad es quien da alcance

al automotor de Transportes Urbano Rionegro S.A., impactándolo fuertemente en el costado izquierdo, tercio inferior, causándole rayones en la pintura, ruptura de la lámina carrocería, abolladuras y hundimientos del alojamiento o soporte de batería, hundimiento y abolladuras de las tapas de las bodegas costado lateral izquierdo y destrucción del malacate.

QUINTO: No es cierto este hecho, se reitera que el conductor de la motocicleta señor **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA (q.e.d)**, transitaba a exceso de velocidad en una vía de alta siniestralidad, con condiciones climáticas desfavorables y piso mojado, factores todos que hacen que la que la actividad de la conducción se haga a un más riesgosa, que quien tripula un rodante, máxime si se trata de una motocicleta debía ostentar mayores cuidados; y fue tal la impericia al conducir su rodante que impactó fuertemente con su parte delantera al rodante conducido por mi mandante y conllevó al fatal desenlace.

SEXTO: No nos consta este hecho. Mis representados desconocen las lesiones y su magnitud, será materia de probanza en el transcurso del proceso, aunque es necesario reiterar que todas las lesiones y posterior fallecimiento del joven Vásquez solo son producto de su impericia en el manejo, su abuso de velocidad y su descuido al transitar en una vía con condiciones climáticas desfavorables.

SÉPTIMO: No nos consta este hecho, es imperante que la parte actora demuestro lo aquí afirmado en como ocurrió el accidente de tránsito objeto de este proceso judicial, lo que sí podemos observar de la presumida declaración, son las medidas de precaución y cuidado tomadas por mi mandante quien conducía el vehículo de placas **TOQ 355**, al retornar al punto de recogida y autorizado por la mentada resolución, y esto es: es orillarse en el punto conocido como el Estadero del Gordo, detenerse, esperar, observar ambos sentidos viales y reiniciar su marcha, no obstante no contaba con la imprudencia del motociclista quien de manera imprevista obstruye la trayectoria del señor Ubeimar.

OCTAVO: Es cierto este hecho, el señor JUAN PABLO MARTÍNEZ mi mandante ostentaba la calidad de propietario del vehículo de placas **TOQ 355**, para el día de ocurrencia del accidente de tránsito.

NOVENO: Es cierto este hecho, dentro del que se indica la empresa afiliadora del vehículo de placas **TOQ 355**, para el día de ocurrencia de los hechos.

DÉCIMO: Es cierto este hecho en cuanto a que el vehículo de placas **TOQ 355**, para el momento del accidente tenía contratada una póliza de

responsabilidad civil con la Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en el monto señalado, constituyéndose ese en la única cobertura básica.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, según los documentos que se aportan el joven Andrés Felipe Vásquez contaba con 30 años de edad y su expectativa de vida aproximada era de 603 meses.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, según los documentos que se aportan el joven Andrés Felipe Vásquez contaba con 30 años de edad para el momento del accidente; en cuanto a las labores que desempeñaba el joven ANDRÉS FELIPE VÁSQUES OSSA, cargo y su vinculación laboral serán materia de prueba.

DECIMO TERCERO: Es cierto este hecho, de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento y las cédulas de ciudadanía aportadas con la demanda, de los demandantes **CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ FONNEGRA, RUTH CECILIA VÁSQUEZ FONNEGRA, DIEGO LEON VÁSQUEZ FONNEGRA, CAREN VÁSQUEZ VERGARA**, y el menor **SANTIAGO VÁSQUEZ VERGARA**, que acreditan parentesco.

DECIMO CUARTO: No nos consta este hecho, son manifestaciones subjetivas, que serán objeto de análisis y valoración por el Juez con lo que logre probar la parte actora en el desarrollo del proceso.

DECIMO QUINTO: No nos consta este hecho, son manifestaciones subjetivas, que serán objeto de análisis y valoración por el Juez con lo que logre probar la parte actora en el desarrollo del proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

RESPECTO DE LA PRIMERA: Nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo que se demostrará en el desarrollo de este proceso y lo que se logrará probar, la responsabilidad civil extracontractual no recae en cabeza de mis prohijados y demás demandados, y no están llamados a indemnizar perjuicios que no fueron ocasionados por un actuar imprudente de mi mandante ni de la parte accionada en este proceso.

RESPECTO DE LA SEGUNDA: Nos limitamos a lo que se demuestre durante el desarrollo del proceso por la parte demandante quien tiene la carga de mostrar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, a la prosperidad o no de las excepciones de mérito que se proponen y al pronunciamiento del juez en su sentencia.

RESPECTO DE LA TERCERA: Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión en la cuantificación en la modalidad de perjuicio extra patrimonial. Los pedidos de la parte demandante están fuera de toda proporción, en el sentido de son sumas que no se otorgan ni en procesos de resultado lamentable y el ejemplo que a continuación se expone es prueba de ello y en éste hay un menor, remitámonos entonces a la sentencia del 09 de julio de 2012 del honorable magistrado Ariel Salazar Ramírez en la que apuntó:

"En ese orden de ideas, el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso. Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, condiciones en que tuvo ocurrencia el de Luis Estévez Leal, generó en su esposa, dolor, aflicción y desasosiego en grado sumo, que debe ser reparado, si bien no para remplazar la pérdida o desaparición de su cónyuge, sí, al menos, para morigerarla o atemperarla. Mientras que frente al hijo menor, no cabe duda de que la ausencia de su padre, a tan corta edad, tuvo que producirle cierto grado de dolor y aflicción al faltarle el cuidado y el amor que, de no haber sido por el prematuro deceso, aquel le habría prodigado. Siguiendo, entonces, las pautas jurisprudenciales reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$55.000.000 para la esposa y \$55.000.000 para el hijo."

Es entonces improcedente la solicitud de las sumas que ante este Honorable Despacho hacen los demandantes y es una tasación excesiva de los perjuicios morales, y en sumas que no se acercan en lo más mínimo a lo tasado normalmente por las altas Cortes.

RESPECTO DE LA CUARTA: Nos limitamos a lo que se demuestre dentro del proceso.

RESPECTO DE LA QUINTA: Nos oponemos a esta pretensión, puesto que no están llamados los demandados a pagar costas y agencias en derecho porque no les atañe responsabilidad civil en este proceso.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADO.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual está sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

El hecho;
El daño;
El nexo causal y;
La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

El Hecho generador de este siniestro radica en cabeza única y exclusivamente en cabeza del señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ que asumió el riesgo al conducir su rodante a una velocidad superior a la permitida pues recordemos que en ese punto la velocidad señalizada es de 30 km/h, con el piso húmedo y bajo la lluvia se hace aún más peligrosa la actividad de la

conducción, mientras que mi mandante tuvo todas las precauciones necesarias para realizar un giro que está permitido por las autoridades locales, y sí el señor Andrés Felipe hubiese obedecido cada una de las restricciones de la vía no habría tenido un final tan abrupto e inesperado. El daño no se configura en este hecho ya que se ha roto una de las causales más importantes para que éste se configure y es el Nexa Causal el cual se rompió cuando el joven Andrés Felipe conduciendo su motocicleta y circulando detrás de un vehículo que es de servicio público y que es muy obvio que el joven acaecido conocía todas estas circunstancias, es decir, la ruta que cubren los vehículos afiliados a la empresa TRANSPORTE URBANO RIONEGRO y laborando tanto tiempo en la empresa que se encuentra cercana al lugar de los hechos, decidió abusar de la velocidad y desconocer los demás actores viales que en ese punto se desplazan. Finalmente la culpa siendo la omisión de una conducta previsible, fue la mayor falta en la que incurrió el señor Andrés Felipe quien pudo evitar este hecho dañoso, pues el abuso de la prelación y desacato a las normas produjo el daño y no se lo podrá imputar dicho actuar a mi representado.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Dentro de este proceso se evidencia la culpa exclusiva del señor Andrés Felipe Vásquez, cuando al transitar por una vía que presenta varios aspectos generales pero determinantes que si no se hubiesen omitido no existiría un resultado tan lamentable. Primero debemos referirnos a la velocidad que para ese momento desplegaba el señor Vásquez, pese a que no tenemos un estudio técnico que así lo diga, sí hay unos daños de consideración que solo se producen cuando el impacto es ocasionado por un conductor que excede los límites de velocidad. En el hipotético caso de que éste no hubiese excedido su velocidad, podría haber evitado el accidente puesto que su reacción sería más inmediata

La actividad de conducción requiere estar alerta a los cambios en piso en este caso la humedad y la lluvia que había en ese momento lo que obligaba al señor Vásquez a aumentar la atención y la prudencia.

Se fundamenta el presente, en el hecho que la víctima, en este caso el joven ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ, con su actuar, negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal, NO pueden reclamarse perjuicios o daños ocasionados, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento acepto un riesgo, NO puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

“... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos, en tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes.....”.

Se ha dicho de igual forma

“.....cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel porque la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado.....” C.S. De Justicia sala Civil casación 25 de marzo de 1953.

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placa TOQ355, en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.

3. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

En esta excepción hago referencia a lo referente a los perjuicios de la

actora, las infundadas peticiones NO se encuentran demostradas y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por la parte actora NO se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

Los pedidos de la parte demandante están fuera de toda proporción, puesto que son sumas desfasadas y que en casos tan lamentables como éste se han dado sumas mucho menores, y el ejemplo que a continuación se expone es prueba de ello y en éste hay un menor hijo del occiso, remitámonos entonces a la sentencia del 09 de julio de 2012 del honorable magistrado Ariel Salazar Ramírez en la que apuntó:

"En ese orden de ideas, el ejercicio del arbitriumjudicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso. Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, condiciones en que tuvo ocurrencia el de Luis Estévez Leal, generó en su esposa, dolor, aflicción y desasosiego en grado sumo, que debe ser reparado, si bien no para remplazar la pérdida o desaparición de su cónyuge, sí, al menos, para morigerarla o atemperarla. Mientras que frente al hijo menor, no cabe duda de que la ausencia de su padre, a tan corta edad, tuvo que producirle cierto grado de dolor y aflicción al faltarle el cuidado y el amor que, de no haber sido por el prematuro deceso, aquel le habría prodigado. Siguiendo, entonces, las pautas jurisprudenciales reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$55.000.000 para la esposa y \$55.000.000 para el hijo."

Es entonces improcedente la solicitud de las sumas que ante este Honorable Despacho hacen los demandantes y es una tasación excesiva de los perjuicios morales, y en sumas que no se acercan en lo más mínimo a lo tasado normalmente por las altas Cortes.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO.

Baso esta excepción, por cuanto el señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA, en su calidad de conductor del vehículo de placas NPC84C al transitar por una vía de extremo cuidado, por tratarse de zona de alto flujo vehicular, con baja visibilidad por las condiciones climáticas adversas y un piso húmedo lo cual hace más riesgoso el tránsito; en donde circulan todo tipo de vehículos entre ellos de pasajeros y otros, le fue imposible ejercer el cuidado en la conducción y por la imprudencia del señor VÁSQUEZ OSSA, se generó el accidente que nos ocupa, no dándole posibilidad al señor UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN de evitar el choque, siendo inevitable su actuar.

Lo que este no podía prever, disponer, conocer o advertir, es que en forma imprudente, desprolija, temeraria además, una persona como lo fue el señor VÁSQUEZ OSSA transitando a una velocidad no adecuada para la zona, fuera a resbalar por el piso húmedo para rodar sobre el pavimento y dar contra la parte lateral izquierda de su vehículo, situación ésta que se le salió de todo control al señor UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN, lo que le fue físicamente imposible prever, se le salió de la esfera de su control, algo que no pudo evitar y que era imposible evitar, ya que no contaba, ni se esperaba que en el sitio se presentará el accidente, como así sucedió.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

6. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

7. COMPENSACIÓN

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

VIII. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

a.- Interrogatorio de parte:

Citar a interrogatorio de parte, a los demandantes: MANUEL SALVADOR VÁSQUEZ RÚA, CÉSAR ALBERTO VÁSQUEZ FONNEGRA, CAREN VÁSQUEZ VERGARA, RUTH CECILIA VÁSQUEZ FONNEGRA Y DIEGO LEÓN VÁSQUEZ FONNEGRA, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que estará presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

c.- Testimoniales:

Solicito al Señor Juez, se sirva citar a declarar a los testigos, que más adelante se relacionan, de acuerdo a preguntas que formularé personalmente, en la fecha y hora que tenga a bien designar el Despacho, el objeto principal de esta prueba, versará principalmente sobre los hechos de la demanda, su contestación, adicional, sobre el conocimiento que tienen, sobre la fecha del accidente, las condiciones de tiempo, modo visibilidad del sitio de impacto, relato de la forma como sucedió el accidente, y otros aspectos generales y especiales y todo lo que les conste, así como todas aquellas que resulten de las anteriores, siempre y cuando se encuentre con un nexo de causalidad entre los extremos de esta actuación, los anteriores testigos, todos son mayores de edad, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Rionegro así:

a.- Señor UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 8.204.556 conductor del vehículo de placa TOQ355 involucrado en el siniestro y demandado en el proceso.

b.- Señora JOHANA CAMILA ZAPATA MARÍN mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.035.920.906 TEL 3232863012 con correo electrónico johanitazapata@gmail.com quien se ubica en calle 50n n 48 -19 interior 401 c-. Señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ OSSA mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.035.916.276 tel celular 3163628830 y correo electrónico nana_ossa@hotmail.com quien se ubica en calle 50n n 48 -19 interior 201 d- Señora MELISA MARÍA VÁSQUEZ OSSA mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.035.912.736 tel celular 3116002016 y correo electrónico melisavasquez@yahoo.es quien se ubica en calle 50n n 48 -19 interior 301

VI. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. Escrito de la objeción al juramento estimatorio

VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.)

VIII. _NOTIFICACIONES

- 1.- UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN en la dirección Calle 42 n°75-18 Barrio El Porvenir, Rionegro, celular 3113327660 y correo electrónico ujc1079@gmail.com
- 2.- JUAN PABLO MARTÍNEZ MARULANDA Vereda Cuchillas finca n°235, teléfono celular 3146259076 correo electrónico juank711@hotmail.com
- 3.- la suscrita en la calle 42 b n° 63 c 09 de Medellín, teléfono oficina 6041017 y celular 3016045591 con correo electrónico mcatalinafranco@hotmail.com
- 4.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Del Señor Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina Franco Londoño', written in a cursive style.

MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO
C.C. No.43.875.541 de Envigado
T.P. No. 198.502 C. S de la J.